



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pamplona, seis (6) de mayo de dos mil veintidós.

**Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2022-00045-00**  
**Cesación Efectos Civiles matrimonio católico**

Subsanada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de Apoderada Judicial por el señor *LUIS HERNANDO VERA DELGADO* en contra de *LUZ MARINA MONROY MANTILLA* y reuniendo los requisitos, debe *admitirse*, dándole el trámite del procedimiento verbal estipulado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, *notifíquese personalmente* este auto a la señora *LUZ MARINA MONROY MANTILLA* y *córrasele traslado* de la demanda, anexos y el escrito con que se subsanó, para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que debe hacerlo con Apoderado Judicial.

Para lo anterior, deberá observar el demandante lo dispuesto en los artículos 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos y subsanación, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección física suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al recibo, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que debe acreditar a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con el escrito que se le remita donde conste qué documentos contiene, para salvaguardar su derecho de contradicción y defensa.

No se ordena la citación al Ministerio Público de que trata el artículo 388 del Código General del Proceso, porque de la unión no existen hijos menores de edad en la actualidad.

*Infórmese* a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde de lunes a viernes, *simultáneamente* enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen remitiendo a la inicialmente suministrada.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

*Por ser procedente*, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 de Código General del Proceso, *se accede* a la petición de *decretar el embargo y secuestro* de los bienes inmuebles y muebles denunciados en la demanda como de la sociedad conyugal. *Librense las comunicaciones respectivas*.

Registrado el embargo, se decidirá lo pertinente para el secuestro, como lo dispone el artículo 601 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

### RESUELVE:

- PRIMERO.** *Admitir* la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de Apoderada Judicial por el señor **LUIS HERNANDO VERA DELGADO** en contra de **LUZ MARINA MONROY MANTILLA**. Désele el trámite del procedimiento verbal estipulado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- SEGUNDO.** *Notificar y correr traslado* de la demanda, anexos y subsanación a la señora **LUZ MARINA MONROY MANTILLA** por el término de veinte (20) días en la forma indicada en la parte motiva, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que debe hacerlo con Apoderado Judicial.
- TERCERO.** *Decretar* el embargo el secuestro de los bienes inmuebles y muebles denunciados en la demanda como de la sociedad conyugal. *Líbrense las comunicaciones* respectivas. Materializado el embargo, se decidirá lo pertinente para el secuestro.
- CUARTO.** No se ordena la citación al Ministerio Público de que trata el artículo 388 del Código General del Proceso, porque de la unión no existen hijos menores de edad en la actualidad.
- QUINTO.** *Informar* a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 9 de mayo del 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 037, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

**Firmado Por:**

**Ariel Mauricio Peña Blanco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5786d5d0379648f4231d2e00958104a55f361bfba627c4739b5d777e2449d789**

Documento generado en 06/05/2022 01:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**